



Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 y 36 por Hernán Andrés Villegas respecto del artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, específicamente en la parte que fija la tasación del remate conforme al certificado de avalúo fiscal, en el proceso Rol C-1678-2023, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política, esto es *cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto*, conforme se explicará;

4°. Que, la parte requirente consigna que la aplicación del precepto legal que impugna al juicio ejecutivo que constituye la gestión judicial pendiente en tramitación produce un efecto contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 y 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Así, señala que la aplicación del artículo 486 reprochado “vulnera los preceptos constitucionales referidos en este caso, en la medida que permite una ejecución por un monto injustamente determinado, sin pasar por tasación de peritos y desconociendo los derechos de esta parte para hacer renacer los plazos por la modificación de las bases de remate para su objeción”. Y agrega que “La modificación de las bases de remate hace resurgir la instancia para la modificación careciendo las resoluciones dictadas a su respecto el carácter de firmes o ejecutoriadas, particularmente habiendo dado traslado el tribunal para la objeción de



dichas bases. De modo que cualquier punto que en ellas se incorpore puede y debe ser nuevamente objeto de debate, como ocurre en autos, especialmente respecto del valor del inmueble, que especifica y particularmente se pretende actualizar” (fojas 6).

Se añade que “atendiendo a la primera parte del inciso primero del artículo 486 que indica que *la tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación*, el tribunal validó la pretensión de la parte ejecutante, sin dar cabida a lo solicitado por esta parte ejecutada. Con esto, el remate del inmueble será llevado a cabo por un valor muy alejado al de mercado, lo cual en sí mismo, sustenta y hace posible la afectación del derecho a la propiedad y debido proceso de don Hernán Villegas (fojas 7);

5°. Que, en cuanto al estado procesal del juicio ejecutivo *sub lite*, consta de los antecedentes que el cuaderno de apremio -al 19 de marzo de 2025- se encuentra “*en estado procesal de tramitación, con el remate pendiente de realización, habiendo la parte ejecutada solicitado una nueva tasación conforme el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, que refiere específicamente al monto de tasación del inmueble que se pretende rematar, habiendo discutido las partes el monto de tasación en este proceso.*” De la revisión de la causa en la página web del Poder Judicial (PJUD), consta que había fecha de remate para el 29 de abril de 2025 (suspendido por Segundo Juzgado de Letras de San Fernando).

Asimismo, de los antecedentes que obran en autos aparece que la parte requirente objetó las bases del remate y solicitó tasación por peritos y, tal como ella indica, el tribunal no dio lugar a lo pedido por su parte, en relación con el valor del inmueble para el remate, de forma tal que el artículo 486 impugnado ya recibió aplicación en el juicio y no es actualmente decisivo en la resolución del asunto.

Por cierto, no es esta vía de inaplicabilidad por inconstitucionalidad una forma de dejar sin efecto o modificar resoluciones que no se avienen a la pretensión del requirente, ni de hacer “renacer plazos” para objetar las bases del remate, máxime cuando de los antecedentes que aporta el actor consta que ha podido ejercer sin ambages sus derechos procesales como ejecutado, en un juicio donde la aplicación de la norma que impugna ya precluyó;



6°. Que, en el estado procesal anotado -pendiente la audiencia de remate y con las bases ya fijadas-, se constata por esta Sala que la normativa legal que se impugna de inaplicabilidad ha recibido aplicación con anterioridad a la interposición del requerimiento de fojas 1, no siendo por tanto preceptiva legal actualmente decisiva en la resolución de asunto alguno, por lo que el requerimiento deducido necesariamente deberá ser declarado inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

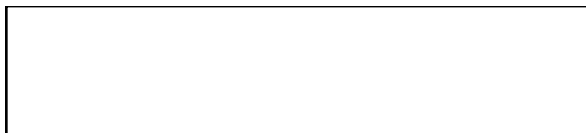
Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese y comuníquese.
Archívese.

Rol N° 16.347-25 INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 26/05/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 26/05/2025



Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 26/05/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000247
DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 27/05/2025



44279655-A08E-4C0F-86D8-49A54270EC9E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.